



## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente  
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

### Expediente

INFOCDMX/RR.IP.6107/2022

### Sujeto Obligado

SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO

### Fecha de Resolución

11/01/2023

Actas de inspección, medidas preventivas, observaciones, procedimiento administrativo sancionador, Acuerdo, información reservada.

#### Solicitud

Solicitó las actas de inspección, medidas preventivas y/o correctivas, escritos de observaciones y pruebas, resolución del procedimiento administrativo sancionador y Acuerdos dictados, en relación con la empresa Forever 21 México S. de R.L. de C.V. en una ubicación específica.

#### Respuesta

Le informó que conforme a la resolución emitida por el Comité de Transparencia se aprobó la clasificación de la información como de acceso restringido en su modalidad de reservada.

#### Inconformidad de la Respuesta

Que la información es de interés público y debe prevalecer el principio de máxima publicidad, por lo que puede otorgar versiones públicas de la información.

#### Estudio del Caso

El Sujeto Obligado no fundó ni motivó la respuesta emitida ni la reserva señalada en la misma, o en su caso la negativa en la entrega de una versión pública.

#### Determinación tomada por el Pleno

**REVOCAR** la respuesta.

#### Efectos de la Resolución

Deberá entregar la información en versión pública, remitiendo el Acta del Comité de Transparencia con la cual se hayan clasificado los datos personales que contiene.



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.6107/2022

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

**PROYECTISTA:** ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ.

Ciudad de México, a once de enero de dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090163522000483**.

**INDICE**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>3</b>
I. Solicitud. ....	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión. ....	11
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>12</b>
PRIMERO. Competencia. ....	12
SEGUNDO. Causales de improcedencia. ....	12
TERCERO. Agravios y pruebas. ....	13
CUARTO. Estudio de fondo. ....	16
<b>RESUELVE</b> .....	<b>28</b>

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>INAI:</b>	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>LPACDMX:</b>	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo</b>
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

**1.1 Inicio.** El tres de octubre de dos mil veintidós,<sup>1</sup> quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090163522000483** mediante el cual solicita a través de otro medio, la siguiente información:

*“Solicito la siguiente información relacionada con la empresa Forever 21 México S. de R.L. de C.V. con domicilio en Av. Canal de Tezontle 1512, Área Federal Central de Abastos, Iztapalapa, 09020 Ciudad de México, CDMX*

*1. Actas de inspección de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 02 de septiembre de 2022.*

<sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

2. *Medidas preventivas y/o correctivas en materia de salud y seguridad en el trabajo impuestas a la empresa/institución a raíz de las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 02 de septiembre de 2022.*

3. *Escritos de observaciones y pruebas ofrecidos por la empresa/institución a raíz de las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 02 de septiembre de 2022.*

4. *Resolución del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa/institución a raíz de las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 02 de septiembre de 2022.*

5. *Acuerdos dictados con relación a las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 02 de septiembre de 2022 en la empresa/institución señalada.” (Sic)*

**1.2 Respuesta.** El once de octubre, el *Sujeto Obligado* le notificó mediante la *Plataforma*, a quien es recurrente, los oficios No. **STyFE/DAJ/UT/1073/10-2022** de misma fecha, suscrito por la Dirección de Asuntos Jurídicos y *Unidad*, y **STyFE/DGTyPS/4790/2022** de misma fecha suscrito por la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, en los cuales le informa:

*“... En este sentido, con fundamento en los artículos 90, fracción II, 169, 173, 174 y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme a la Resolución emitida por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, se informa sobre la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de **RESERVADA** relacionada con la persona moral en cita, por lo que esta Dirección General de Trabajo y Previsión Social se encuentra imposibilitada de proporcionar la información solicitada y relacionada a la persona moral en cita...” (Sic)*

A dichos oficios adjuntó el Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria celebrada el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno del Comité de Transparencia del *Sujeto Obligado*:



CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

VISTOS los autos del expediente número CT/V/SE/2021/08, conformado con motivo de las solicitudes enviadas por la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, mediante oficios STyFE/DGTYPS/0363/2021, STyFE/DGTYPS/0365/2021, STyFE/DGTYPS/0298/2021, STyFE/DGTYPS/0297/2021, STyFE/DGTYPS/0293/2021, STyFE/DGTYPS/0294/2021, STyFE/DGTYPS/0295/2021, STyFE/DGTYPS/0369/2021, STyFE/DGTYPS/0370/2021, STyFE/DGTYPS/0371/2021, STyFE/DGTYPS/0682/2021, STyFE/DGTYPS/0689/2021, STyFE/DGTYPS/0690/2021, STyFE/DGTYPS/0382/2021, STyFE/DGTYPS/0383/2021, STyFE/DGTYPS/0691/2021, STyFE/DGTYPS/0692/2021, STyFE/DGTYPS/0384/2021, STyFE/DGTYPS/0693/2021, STyFE/DGTYPS/0385/2021, STyFE/DGTYPS/0386/2021, STyFE/DGTYPS/0387/2021, STyFE/DGTYPS/0694/2021, STyFE/DGTYPS/0388/2021, STyFE/DGTYPS/0389/2021, STyFE/DGTYPS/0695/2021; a través de las cuales solicitó que el Comité de Transparencia confirmara, modificara o revocara la clasificación de información propuesta, respecto de las solicitudes de información ingresada en el sistema electrónico INFOMEX, con los números de folios 0113500024421, 0113500025121, 0113500026421, 0113500026521, 0113500027121, 0113500027221, 0113500027321, 0113500027421, 0113500027521, 0113500027721, 0113500027821, 0113500032621, 0113500032721, 0113500032921, 0113500033021, 0113500033121, 0113500033421, 0113500033921, 0113500034021, 0113500034521, 0113500034721, 0113500034821, 0113500034921, 0113500035121, 0113500035221, 0113500035421.

RESULTANDO

1.- Que a través del sistema electrónico INFOMEX, se ingresaron las solicitudes de información, registradas con los folios números 0113500024421, 0113500025121, 0113500026421, 0113500026521, 0113500027121, 0113500027221, 0113500027321, 0113500027421, 0113500027521, 0113500027721, 0113500027821, 0113500032721, 0113500032621, 0113500032921, 0113500033021, 0113500033121, 0113500033421, 0113500033921, 0113500034021, 0113500034521, 0113500034721, 0113500034821, 0113500034921, 0113500035121, 0113500035221, 0113500035421, en las que coincide el nombre del solicitante, correo electrónico y contenido de las mismas, en las cuales se requiere información de las personas morales que a continuación se enlistan:

FOLIO SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA	EMPRESA	DOMICILIO
0113500024421	Abastecedora Tecnológica Especializada S. A. de C. V.	Av. CUAUHTÉMOC NUM. 722, COL. NARVARTE, CP 03100, CIUDAD DE MÉXICO
0113500025121	Corporación Price S.A. de C.V.	Norte 45 no. 1077, Colonia Industrial Vallejo, Azcapotzalco, CP. 02300 CDMX
0113500026421	Distribuciones Andromeda S. A. de C. V.	Doctor Velasco 138, Doctores, 06720, Cuauhtémoc, Ciudad de México.
0113500026521	Distribuidora Nais S. A. de C. V.	Retorno 38 Av. Del taller EDI 3 Depto 306, Cp 15900, Col. Jardín Balbuena, Alcaldía Venustiano Carranza, CDMX.
0113500027121	Entserv Enterprise Services S. de R. L. de C. V.	Av. Prolongación Paseo de la Reforma 700, Ciudad de México.
0113500027221	Ediciones Larousse S. A. de C. V.	Renacimiento 180, San Juan Tlhuaca, Azcapotzalco, C. P. 02400, Ciudad de México
0113500027321	Grupo Editorial Patria S. A. de C. V.	Avenida Renacimiento 180, San Juan Tlhuaca, Azcapotzalco, C.p. 02400, Ciudad de México.
0113500027421	Infocredit S. de R.L. de C.V	Moras 313, Tlacoquemecatl del Valle, Benito Juárez, 03200, Ciudad de México, CDMX.
0113500027521	Operadora ANV SC o Acústica Nelson Vargas	Av. Guillermo Massieu Helguera 265, La Escalera, Gustavo A. Madero, 07320 Ciudad de México, CDMX.

0113500033921	Forever 21 México S. de R.L. de C.V.	Cuauhtémoc, Ciudad de México, CDMX Av Canal de Tezontle 1512, Área Federal Central de Abastos, Iztapalapa, 09020, Ciudad de México, CDMX: Calle Barranquilla 71 Col Lindavista C.P. 07300.
---------------	--------------------------------------	--

Personas morales en relación a las cuales en cada caso solicita: *"Solicito la siguiente información relacionada con la empresa [nombre de la empresa]*

1. *Actas de inspección de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 28 de febrero de 2021.*
2. *Medidas preventivas y/o correctivas en materia de salud y seguridad en el trabajo impuestas a la empresa a raíz de las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 28 de febrero de 2021.*
3. *Escritos de observaciones y pruebas ofrecidos por la empresa/institución a raíz de las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 28 de febrero de 2021.*
4. *Resolución del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa/institución a raíz de las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 28 de febrero de 2021.*
5. *Acuerdos dictados con relación a las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 28 de febrero de 2021 en la empresa/institución señalada."*

Calzada San Antonio Abad 32, colonia Transito  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06820, Ciudad de México  
T. 5709 3233

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

0113500033021, 0113500033121, 0113500033421, 0113500033921, 0113500034021 0113500034521, 0113500034721, 0113500034821, 0113500034921, 0113500035121, 0113500035221, 0113500035421; al respecto se precisa que después de una revisión en los archivos de la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, los expedientes en los cuales no se ha emitido resolución o la misma no ha causado estado, deben ser clasificados como reservados, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 173 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se somete a consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría, la reserva de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 169, 170, 171, 172 y 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En relación con la aplicación de la prueba del daño, se justifica con los siguientes planteamientos:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público,** ya que los expedientes iniciados por esta Unidad Administrativa durante el período indicado por el peticionario, no han sido resueltos en su totalidad o en su caso aquellos que ya se resolvieron, no han causado estado, por lo que no es posible proporcionar información alguna sobre los mismos, tal como lo prevé el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues se tratan de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en los cuales en caso de no acreditar el cumplimiento a la legislación laboral, la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, tiene la facultad de imponer las sanciones administrativas correspondientes y realizar la defensa jurídica de sus resoluciones ante diversas instancias jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 220 fracciones I, VI y VII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. Por lo anterior, si se proporcionara la información solicitada se pondría en riesgo la tramitación de los procedimientos administrativos correspondientes.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda,** debido a que, si se proporcionara la información de los expedientes que se encuentran en trámite, se pondría en riesgo la tramitación de los procedimientos o en su caso, la defensa jurídica de las resoluciones emitidas por la Dirección General, ante diversas autoridades jurisdiccionales como el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues existe el riesgo de que la divulgación de la información de los procedimientos administrativos sancionadores que no han causado estado interfiera de alguna manera en la resolución que se impondrá o en la estrategia jurídica que se plantea en los juicios de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa que aún se encuentran en trámite.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio,** ya que de difundirse la información solicitada se pondría en riesgo la tramitación de los procedimientos administrativos de la Unidad Administrativa, en tanto los mismos no hayan causado estado, pudiendo comprometerse la objetividad de la Dirección General con la intromisión de terceros ajenos a los procedimientos administrativos que se tramitan.

Aunado a lo anterior, la divulgación de la información constituye una trasgresión al debido proceso y a las formalidades previstas en los artículos 41 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad México, y artículo 220 fracción VII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

2021. 5. Acuerdos dictados con relación a las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 28 de febrero de 2021 en la empresa/institución señalada.", corresponde a información que forma parte integrante de los expedientes administrativos los cuales no han sido resueltos o habiéndose emitido la resolución correspondiente, la misma no han causado estado, por tanto y tomando en consideración lo expuesto en el Considerando IV de la presente resolución se determina como información reservada la referente a las inspecciones generales de trabajo y/o condiciones de seguridad o higiene celebradas; lo anterior, en virtud de que ésta forma parte integrante de los expedientes conformados con motivo de los procedimientos administrativos que a la fecha no han sido resueltos, o ya resueltos su resolución no se encuentra firme, actualizándose así la fracción VII del artículo 183 de la Ley de la materia, en los términos expuestos en el Considerando IV.

VII.

Por los razonamientos lógico jurídicos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 90 fracción II, 169, 173 primer párrafo, 174, 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se confirma la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de reservada, realizada por la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, relativa a la información de los expedientes conformados con motivo de los procedimientos administrativos que se encuentran en proceso, o que habiéndose resuelto, su resolución no se encuentra firme, radicados en la Dirección General de Trabajo y Previsión Social; clasificándose como información reservada la información requerida en las solicitudes de información pública números 0113500024421, 0113500025121, 0113500026421, 0113500026521, 0113500027121, 0113500027221, 0113500027321, 0113500027421, 0113500027521, 0113500027721, 0113500027821, 0113500032721, 0113500032621, 0113500032921, 0113500033021, 0113500033121, 0113500033421, 0113500033921, 0113500034021, 0113500034521, 0113500034721, 0113500034821, 0113500034921, 0113500035121, 0113500035221, 0113500035421 por los motivos expuestos en los Considerandos IV, V y VI de esta resolución, por lo que no es posible proporcionar ésta.

En mérito de lo expuesto, y con base en los preceptos jurídicos invocados se resuelve:

**PRIMERO.** Este Órgano Colegiado es competente para conocer, substanciar y resolver respecto de la propuesta de respuesta de la clasificación de información emitida por la Dirección General de Trabajo y Previsión Social de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, con fundamento en lo establecido por los preceptos legales invocados en el Considerando I de la presente.

**SEGUNDO.** De conformidad a lo vertido en los considerandos II, III y IV de este instrumento legal, este Órgano Colegiado con fundamento en los artículos 90 fracción II, 169 y 173, 174, 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se CONFIRMA la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de reservada, por lo que se determina que no es posible proporcionar la información consistente en la relativa a la información de los expedientes conformados con motivo de los procedimientos administrativos que se encuentran en proceso, o que habiéndose resuelto, su resolución no se encuentra firme, radicados en la Dirección General de Trabajo y Previsión Social; que se solicita a través de las solicitudes de información ingresadas en el sistema electrónico

Calzada San Antonio Abad 32, colonia Transito  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06820, Ciudad de México  
T. 5709 3233

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS





GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA





INFOMEX bajo los folios 0113500024421, 0113500025121, 0113500026421, 0113500026521, 0113500027121, 0113500027221, 0113500027321, 0113500027421, 0113500027521, 0113500027721, 0113500027821, 0113500032721, 0113500032621, 0113500032921, 0113500033021, 0113500033121, 0113500033421, 0113500033921, 0113500034021, 0113500034521, 0113500034721, 0113500034821, 0113500034921, 0113500035121, 0113500035221, 0113500035421, estableciéndose como plazo de reserva el periodo de TRES AÑOS contados a partir de la emisión de la presente resolución.

**TERCERO.** Infórmese al solicitante que para el caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer recurso de revisión en su contra, mismo que puede presentarse por escrito en las oficinas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o por medio electrónico, ya sea mediante el sistema INFOMEX o por la dirección de correo electrónico: [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx), dentro de los quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en los términos de los artículos 233, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**CUARTO** Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Transparencia y al solicitante de la información, así como a la Dirección General de Trabajo y Previsión Social a efecto de dar cumplimiento al artículo 172 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Cumplimentada en sus términos archívese el expediente incoado al efecto, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, quienes integran y participaron en el Comité de Transparencia de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, en la Quinta Sesión Extraordinaria, celebrada el día veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

CONSTE

 <b>MTRO. JOSÉ RODRIGO GARDUÑO VERA</b> PRESIDENTE	 <b>LICDA. JENNY MENDOZA MARTÍNEZ</b> SECRETARIA TÉCNICA
 <b>LICDA. LAURA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ</b> SUPLENTE	 <b>LIC. MARÍA DE LOURDES LEZAMA AGUILAR</b> SUPLENTE

Calle San Antonio Abad 22, colonia Transito  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06820, Ciudad de México  
T. 5709 3233

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

 <b>C. MARTÍN GARCÍA GRACIANO</b> INTEGRANTE	 <b>MTRA. NIDIA KAREN MURRIETA ROQUE</b> SUPLENTE
 <b>MTRA. SILVIA GUADARRAMA GONZÁLEZ</b> INTEGRANTE	 <b>LIC. PAUL RODOLFO ORTIZ ARÁMBULA</b> INTEGRANTE
 <b>LIC. OSCAR HUGO ORTIZ MILÁN</b> INTEGRANTE	 ABSTENCIÓN <b>LIC. JOSÉ FERNANDO CHUIL NOH</b> SUPLENTE
 <b>C. ALEJANDRO RAÚL ZAVALA ESPINOSA</b> INVITADO PERMANENTE/SECRETARIO TÉCNICO COTECIAD	

La presente hoja de firmas forma parte de la resolución emitida el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, en el expediente CT/V/SE/2021/08. \_\_\_\_\_

**1.3 Recurso de revisión.** El primero de noviembre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

*“Esta información es de interés público pues ayuda a conocer las acciones del gobierno y empresas por mitigar riesgos de contagio. Debe prevalecer el principio de máxima publicidad pues se trata de acciones para conocer si las empresas cumplen con la normativa laboral.*”

*Tal y como lo hace la Secretaría de Trabajo Federal cuando solicito información de este tipo, la STFE de la CDMX puede otorgar versiones públicas de la información.”*  
(Sic)

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1 Registro.** El **primero de noviembre** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6107/2022**.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.**<sup>2</sup> Mediante acuerdo de **siete de noviembre**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

**2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre.** Mediante acuerdo de veinte de diciembre se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos. Además, tuvo por recibidos los alegatos del *Sujeto Obligado* remitidos vía *Plataforma* el veinticinco de noviembre mediante oficio No. **STyFE/DAJ/UT/1338/11-2022** de veinticuatro de noviembre suscrito por la Dirección de Asuntos Jurídicos y la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la ampliación, el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.6107/2022**, por lo que se tienen los siguientes:

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado el quince de noviembre a las partes, vía *Plataforma*.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de siete de noviembre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos no solicitó la improcedencia o el sobreseimiento del recurso de revisión, y este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguno por lo que hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

**TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

**I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.** Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

- Que la información es de interés público pues ayuda a conocer las acciones del gobierno y empresas por mitigar riesgos de contagio.
- Que debe prevalecer el principio de máxima publicidad pues se trata de acciones para conocer si las empresas cumplen con la normativa laboral.
- Que el *Sujeto Obligado* puede otorgar versiones públicas de la información.

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

**II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.**

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos señaló en esencia lo siguiente:

- Que informó a quien es solicitante que su requerimiento corresponde a información clasificada en su modalidad de reservada, la cual había sido clasificada a través de resolución del Comité de Transparencia en virtud de que corresponde a expedientes iniciados por esa Unidad Administrativa y

que se encuadra en el supuesto que prevé el artículo 183 fracción VII de la *Ley de Transparencia* pues se trata de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio y que en caso de entregar dicha información se pondría en riesgo la tramitación de los procedimientos administrativos correspondientes.

- Que a través del oficio **STyFE/DGTYP/5416/2022** suscrito por la Dirección General de Trabajo y Previsión Social se informó que el estatus de dicho expediente es Archivo por Caducidad de veintidós de agosto de dos mil veintidós, notificado el doce de septiembre de dos mil veintidós.
- Que proporcionó la información que de acuerdo con la Ley puede proporcionarse.

El *Sujeto Obligado* ofreció como elementos probatorios:

- La documental pública consistente en el Acuse de información entrega vía *Plataforma*.
- La documental pública consistente en el oficio **STYFE/DGTYP/4629/2022** a través del cual se informa el desahogo del requerimiento del procedimiento de búsqueda sobre la información requerida en la *solicitud*.
- La documental pública consistente en el Acuerdo de resolución del expediente **CT/V/SE/2021/08** misma que fue aprobada durante la Quinta Sesión Extraordinaria dos mil veintiuno del Comité de transparencia.

- La documental pública consistente en el Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria dos mil veintiuno del Comité de transparencia.
- La documental pública consistente en el oficio número **STYFE/DGTYP/5416/2022** de veinticuatro de noviembre a través del cual se informa el estado procesal de los expedientes aperturados referentes al centro de trabajo solicitado por quien es recurrente en la *solicitud*.
- La presuncional en su doble aspecto legal y humana consistente en los razonamientos lógico jurídicos que se efectúen partiendo de los hechos conocidos y que beneficien los intereses de ese *Sujeto Obligado*.
- La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente en que se actúa que beneficien los intereses de ese *Sujeto Obligado*.

### **III. Valoración probatoria.**

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE

PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario, y la prueba de presunción es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras; es decir, que no tienen vida propia.<sup>3</sup>

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* clasificó de manera correcta la información requerida en la *solicitud*.

##### **II. Marco Normativo**

Los artículos 6, fracción II y 16, de la *Constitución Federal*, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por

---

<sup>3</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XX.305 K, emitida por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, cuyo contenido se comparte, que señala: "PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.—Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen des ahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.". Época: Octava Época, Registro digital: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, enero de 1995, materia(s): común, tesis XX.305 K, pagina 291. Para su consulta en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/209/209572.pdf>



lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Indica en su artículo 169 que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, y serán las personas titulares de las áreas

de los sujetos obligados, las responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia.

El artículo 174 establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En ese sentido, la Ley señala en su artículo 178 que los sujetos obligados **no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada**. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo con el contenido de la información y que en ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere pues la clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis **caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño**.

En su artículo 183 establece en sus fracciones II, VI y VII, que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

El artículo 186 señala que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza

recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

### **III. Caso Concreto**

#### **Fundamentación de los agravios.**

Quien es recurrente señaló como agravio que la información es de interés público pues ayuda a conocer las acciones del gobierno y empresas por mitigar riesgos de contagio y debe prevalecer el principio de máxima publicidad pues se trata de acciones para conocer si las empresas cumplen con la normativa laboral, por lo que el *Sujeto Obligado* puede otorgar versiones públicas de la información.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente requirió, en relación con la empresa Forever 21 México S. de R.L. de C.V. con domicilio en Av. Canal de Tezontle 1512, Área Federal Central de Abastos, Iztapalapa, 09020 Ciudad de México, la siguiente información:

1. Actas de inspección de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el primero de enero de dos mil veinte y el dos de septiembre de dos mil veintidós.
2. Medidas preventivas y/o correctivas en materia de salud y seguridad en el trabajo impuestas a la empresa/institución a raíz de las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el primero de enero de dos mil veinte y el dos de septiembre de dos mil veintidós.
3. Escritos de observaciones y pruebas ofrecidos por la empresa/institución a raíz

de las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el primero de enero de dos mil veinte y el dos de septiembre de dos mil veintidós.

4. Resolución del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa/institución a raíz de las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el primero de enero de dos mil veinte y el dos de septiembre de dos mil veintidós.

5. Acuerdos dictados con relación a las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el primero de enero de dos mil veinte y el dos de septiembre de dos mil veintidós, en la empresa/institución señalada

En respuesta, el *Sujeto Obligado* le informó a quien es recurrente, que con fundamento en los artículos 90, fracción II, 169, 173, 174 y 183 fracción VII de la *Ley de Transparencia*, y conforme a la resolución emitida por el Comité de Transparencia se aprobó la clasificación de la información como de acceso restringido en su modalidad de reservada por lo que la Dirección General de Trabajo y Previsión Social se encuentra imposibilitada de proporcionarla, adjuntando el Acta del Comité de Transparencia de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, por medio de la cual clasificó la información.

Además, vía de alegatos señaló que el estatus de dicho expediente es “Archivo por Caducidad” de veintidós de agosto de dos mil veintidós, notificado el doce de septiembre de dos mil veintidós.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad

señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **fundado**, toda vez que de la lectura del Acta del Comité y del Acuerdo respectivo, se observó que los mismos corresponden a fecha anterior de la interposición de la *solicitud*, y que el folio de esta no se localiza en el Acta con la cual el *Sujeto Obligado* clasificó la reserva de la información, ya que en el Acta se hace referencia a folios de solicitud distintos.

Por ello la actuación del *Sujeto Obligado* vulneró el procedimiento de clasificación previsto en el artículo 178, último párrafo, de la *Ley de Transparencia*, que establece que, para la reserva de la información, se debe llevar a cabo un análisis caso por caso mediante la aplicación de la prueba de daño, lo cual no aconteció, pues la Secretaría intentó clasificar lo peticionado a través de una Acta elaborada previamente, de manera general y por ende no acreditó la prueba de daño, siendo este un requisito ineludible para la validación de la reserva propuesta.

Ello de conformidad con los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*<sup>4</sup> que establece que los Sujetos Obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos y que, la clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Es decir, los Sujetos Obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos como información reservada.

---

<sup>4</sup> Consultable en:

[https://infocdmx.org.mx/documentospdf/normatividad\\_snt/Lineamientos\\_de\\_Clasificacion\\_y\\_Desclasificacion\\_de\\_la\\_informacion.pdf](https://infocdmx.org.mx/documentospdf/normatividad_snt/Lineamientos_de_Clasificacion_y_Desclasificacion_de_la_informacion.pdf)

En ese sentido se estima que la respuesta a la *solicitud* no resulta adecuada toda vez que no se advierten razones, motivos o circunstancias por las cuales deba mantenerse vigente la reserva de información referida en el Acta del Comité de Transparencia de la quinta sesión extraordinaria, de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, vinculada con el expediente referido, toda vez que este, de acuerdo con las manifestaciones del *Sujeto Obligado*, no se encuentra en trámite a la fecha de requerimiento en análisis ya que fue “*archivado por caducidad*” el veintidós de agosto de dos mil veintidós.

Es decir que, contrario a lo precisado por el *sujeto obligado*, no se advierten elementos claros y suficientes para determinar que, derivado de la actividad y trámite de este expediente, efectivamente se trata de procesos o juicios en curso, ejecución, vías de cumplimiento o bien, impugnados, que actualicen algún supuesto de reserva de información, ni fueron remitidos mayores elementos de convicción que permitieran a este órgano garante advertir las últimas actuaciones realizadas en dicho expediente, que sustenten la reserva de la información propuesta, lo cual careció de una debida fundamentación y motivación.

Máxime que el acta del Comité de Transparencia remitida tampoco cuenta con el estudio concreto del caso en estudio del cual pudiera desprenderse el fundamento jurídico que lo sustente actualmente, pues de manera general para las veintiséis solicitudes de información que se indican en el acta, dentro de la cual no se encuentra la que es motivo del presente recurso de revisión, señaló en la prueba de daño que de entregar la información se pondría en riesgo la tramitación de los procedimientos administrativos correspondientes o en su caso la defensa jurídica de las resoluciones emitidas por la Dirección General ante diversas autoridades jurisdiccionales pues podría interferir de alguna manera en la resolución que se impondrá o en la estrategia jurídica que se plantea en los juicios de nulidad. Además, que podría comprometerse la objetividad de la Dirección General con la intromisión de terceros ajenos a los

procedimientos administrativos que se tramitan y que su divulgación constituye una trasgresión al debido proceso.

Razones por las cuales no puede considerarse como debidamente atendida la *solicitud* ni adecuada la reserva de información y por lo tanto la negativa de acceso a la misma, pues las razones expuestas resultan ineficaces para la reserva de esta.

En ese sentido, tomando en consideración que las documentales requeridas contienen datos personales, el *Sujeto Obligado* debió proporcionar la versión pública de la información requerida, remitiendo también el Acta del Comité con el cual se clasificaran los datos personales que contiene.

Por ello, el *Sujeto Obligado* deberá desarrollar un análisis argumentativo profundo y exhaustivo en el que dé cuenta de los motivos y razones que justifican el sentido de su resolución, observando los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y si, en una nueva reflexión estima que el expediente que motivó la clasificación, por su estatus procesal, dejó de ser objeto de reserva, deberá justificar tal determinación y entregar la versión pública de la información a quien es recurrente.

Además, tratándose de los datos personales que contiene la información solicitada, tales como nombre de particulares, domicilio particular, RFC particular, clave de elector, CURP, firma de particulares, etc..., son de acceso restringido y en tal virtud, el *Sujeto Obligado* está obligado a clasificar dichos datos a través del Acta del Comité que deberá de remitir a la parte recurrente.

Cabe señalar como hecho notorio, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la *LPACDMX*, el diverso 286 del *Código* y conforme a la Jurisprudencia XXII.



## INFOCDMX/RR.IP.6107/2022

J/12 emitida por el *PJF*, de rubro “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN**”,<sup>5</sup> que criterio similar al sostenido en la presente resolución se sostuvo en los recursos de revisión INFOCDMX/RR.IP.5335/2022, votado el nueve de noviembre, INFOCDMX/RR.IP.5336/2022 votado el veinticuatro de noviembre, INFOCDMX/RR.IP.5345/2022 votado el dieciséis de noviembre, INFOCDMX/RR.IP.5346/2022 votado el nueve de noviembre, INFOCDMX/RR.IP.5347/2022 votado el veinticuatro de noviembre, INFOCDMX/RR.IP.5350/2022 votado el nueve de noviembre, INFOCDMX/RR.IP.5352/2022 votado el veinticuatro de noviembre e INFOCDMX/RR.IP.5355/2022 votado el nueve de noviembre, por el pleno de este *Instituto*.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud*, pues no fundó ni motivó la respuesta emitida ni la reserva señalada en la misma, o en su caso la negativa en la entrega de una versión pública; careciendo de exhaustividad, y por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN**

---

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295  
25

**SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”.<sup>6</sup>**

**IV. EFECTOS.** En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- Deberá entregar la información en versión pública, remitiendo el Acta del Comité de Transparencia con la cual se hayan clasificado los datos personales que contiene.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la *Ley de Transparencia*.

**V. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

---

6Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, en su calidad de Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente

## **INFOCDMX/RR.IP.6107/2022**

resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

## **INFOCDMX/RR.IP.6107/2022**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el once de enero de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**